

R/IEE-CT-05/2024

Resolución del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado, con motivo de la clasificación de información reservada propuesta por la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado, para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, identificada con el número de expediente 051/2024

GLOSARIO

Comité	Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
DPPP	Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos
IEE	Instituto Electoral del Estado.
Ley	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.
LPDP	Ley de Protección de Datos Personales en posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
Ley General	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Lineamientos Generales	Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
Normatividad	Normatividad Interna del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado.
Reglamento	Reglamento del Instituto Electoral del Estado en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Unidad	Unidad de Transparencia del Instituto Electoral del Estado
Comité	Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado.
PEEOC	Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2023-2024

Vista la Circular identificada con el número IEE/UT-040/2024, el Comité emite la presente resolución, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

R/IEE-CT-05/2024

I. Con fecha veintidós de mayo de dos mil veinte, se emitió el acuerdo CG/AC-003/2020 aprobado por el Consejo General de este Órgano Electoral en Sesión Especial, a través del cual autorizó la realización de sesiones virtuales o a distancia y emitió diversas reglas para su desarrollo. Lo anterior se determinó con el objetivo de mantener la salud y bienestar del personal del Instituto Electoral del Estado, así como para prevenir y reducir las posibilidades de riesgo de contagio, durante la contingencia COVID-19.

II.- Con fecha once de noviembre de dos mil veintiuno, se emitió el Acuerdo CG/AC-144/2021 aprobado por el Consejo General de este Órgano Electoral en Sesión Ordinaria, a través del cual se determinó la continuidad de las sesiones de manera virtual, así como las diversas reglas para su desarrollo. Lo anterior se determinó con el objetivo señalado en el punto inmediato anterior.

III. Con fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintidós se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma a los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, reformando en su numeral segundo, séptimo, octavo, décimo, décimo tercero, décimo cuarto, vigésimo tercero, vigésimo séptimo, vigésimo octavo, vigésimo noveno, trigésimo, trigésimo segundo, trigésimo tercero, trigésimo cuarto, trigésimo séptimo, trigésimo octavo, trigésimo noveno, cuadragésimo, cuadragésimo cuarto, capítulo VIII, quincuagésimo, quincuagésimo primero, quincuagésimo segundo, quincuagésimo tercero, quincuagésimo cuarto, quincuagésimo quinto, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, quincuagésimo octavo, quincuagésimo noveno, sexagésimo primero, sexagésimo segundo, sexagésimo tercero; así mismo se adicionaron los numerales décimo sexto bis; y se derogaron los numerales tercero y sexto. Estableciendo en su Transitorio Único que entrara en vigor sesenta días naturales después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

IV. En fecha veintinueve de mayo del dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG/013/2023, denominado *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE SE PRONUNCIA AL RESPECTO DE LAS REGLAS PARA EL DESARROLLO DE LAS SESIONES DEL CONSEJO GENERAL, DERIVADO DE LA CONCLUSIÓN DE LA PANDEMIA OCASIONADA POR EL VIRUS SARS-COV-2 (COVID-19), EN RELACIÓN CON LAS REFORMAS APROBADAS AL REGLAMENTO DE LAS SESIONES DERIVADAS DEL ACUERDO CG/AC-053/2020*

V. El día diez de abril del año en curso, en la Plataforma Nacional de Transparencia se tuvo por recibido el folio 210448824000078, adjuntando el formato de solicitud de acceso a la información pública, por el cual solicita:

“COPIA CERTIFICADA DE LAS CONSTANCIAS DE VECINDAD QUE INGRESO O EXHIBIO LA CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE MAZAPILTEPEC DE JUAREZ, PUEBLA, LA C. LETICIA CARRASCO MOSQUEDA, DE ELLA Y SUS CANDIDATOS A REGIDORES QUE HAYAN PRESENTADO DICHO DOCUMENTO, EN ESTE PROCESO ELECTORAL 2024.

R/IEE-CT-05/2024

COPIA CERTIFICADA DE DOCUMENTO CON QUE ACREDITA LA VECINDAD DENTRO DEL MUNICIPIO DE MAZAPILTEPEC DE JUAREZ POR 5 AÑOS COMO LA LEY LO SEÑALA, CANDIDATA PROPIETARIA Y TODOS LOS MIEMBROS DE SU PLANILLA, QUE HAYAN REQUERIDO CUBRIR ESE REQUISITO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN ESTA JORNADA ELECTORAL 2024.

CONSTANCIA DE VECINDAD QUE EXHIBIERON LA PLANILLA DEL PARTIDO (PRI) DEL MUNICIPIO DE MAZAPILTEPEC DE JUAREZ."

(sic)

VI. Con fecha once de abril del año dos mil veinticuatro, se solicitó información a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Organismo Electoral, mediante memorándum identificado con la clave IEE/UT-SOL-061/2024.

VII. En fecha cuatro de mayo del año en curso, la Unidad recibió el memorándum identificado con la homoclave IEE/DPPP-0833/2024, así como la fundamentación y motivación de la Reserva de Información, suscrito por el Encargado de despacho de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Organismo, a través del cual se dio respuesta a lo solicitado en el numeral V, informando lo siguiente:

*"Esta Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, hace de su conocimiento que derivado del análisis de la solicitud de mérito es procedente remitir a usted **PRUEBA DE DAÑO**, con la finalidad de demostrar la ponderación que se realizó entre el daño que la divulgación de la información solicitada generaría en los derechos de los candidatos a miembros del Ayuntamiento del Municipio de Mazapiltepec de Juárez, postulados por el Partido Revolucionario Institucional (PRI), en el actual Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2023-2024, contra el beneficio que reporta dar a conocer la información requerida."*

(SIC)

VIII. el día seis de mayo del año dos mil veinticuatro, a través de la circular identificada con el número IEE/UT-040/2024, la Titular de la Unidad remitió a las personas Integrantes del Comité, el memorándum descrito en el punto VII, de antecedentes, con el objeto de confirmar la reservación de información propuestas por la DPPP, por parte de las personas integrantes del Comité, toda vez que contienen datos personales considerados como confidenciales.

IX El día siete de mayo del año en curso, la Secretaria del Comité convocó a Sesión Especial a celebrarse el día ocho del mismo mes y año, a las quince horas con treinta minutos, a través de la memoranda identificada con los números IEE/CT-SE-058/2024 al IEE/CT-SE-060/2024; donde se puso a consideración de las personas Integrantes del Comité la documentación señalada en los puntos de antecedentes de la presente resolución.

X Con fecha ocho de mayo del año en curso, se llevó a cabo la sesión especial del Comité, teniendo como invitados a personal de la DPPP a través de la memoranda identificada con la clave IEE/CT-SE-062/2024; en la cual las personas integrantes del Comité después de analizar y revisar el memorándum

R/IEE-CT-05/2024

identificado con la clave IEE/DPPP-0833/2024, remitida a través de la circular identificada con el número IEE/UT-040/2024, se resolvió lo siguiente:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Que conforme a los artículos 43 y 44 fracciones I, II y IX, 106 fracción I de la Ley General; 22 fracciones II y X y 115 fracción I de la Ley, 12 fracciones VI y XIX, 39 fracción I del Reglamento, 33 y 34 de la Normatividad, numeral Segundo fracción III de los Lineamientos Generales; el Comité es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación que realicen las direcciones y/o las unidades técnicas administrativas que integran este Órgano Electoral, para conocer y resolver sobre la clasificación de la información reservada, formulada por la DPPP.

SEGUNDO. Marco normativo.- El derecho de acceso a la información no es absoluto¹, sino que está sujeto a limitaciones o excepciones establecidas en la Ley, como lo es la protección a la vida privada de las personas, lo que conlleva la obligación del Instituto de restringir el acceso a la información considerada por la legislación como confidencial.

Al respecto, el artículo 116 de la Ley General, así como los artículos 134 fracción I y 135 de la Ley señalan que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y que sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Asimismo, el artículo 137 de la Ley establece que en el caso de que exista una solicitud que incluya información confidencial, los sujetos obligados podrán entregarla siempre y cuando medie el consentimiento expreso, por escrito, del titular de dicha información; de lo contrario, y de ser procedente, se elaborarán versiones públicas salvaguardando que no se pueda inferir el contenido de aquella clasificada como confidencial.

Ahora bien, en términos de la Ley de Datos Personales, estos los define como:

ARTÍCULO 5 Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

¹ Sobre el derecho a la información, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido lo siguiente:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la ciudadanía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Guidino Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero, Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.

R/IEE-CT-05/2024

...

VIII. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas;

TERCERO. Toda vez que el Estado a través de sus instituciones debe de garantizar la protección de los datos personales, en el caso que nos ocupa, la información solicitada contiene datos personales correspondientes a las y los candidatos para un cargo de elección popular para el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2023-2024, sin que obre documento alguno del que se desprenda el consentimiento expreso de los titulares para permitir el acceso a su información personal.

Así de conformidad en el artículo 1 y 103, 104 y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece lo siguiente:

"Artículo 1.

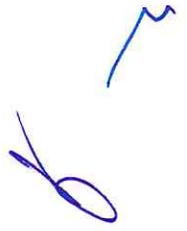
*La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información. Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, **órgano autónomos**, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios. "*

Artículo 103.

*En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, **aplicar una prueba de daño** Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, **deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.**"*

Artículo 104.

En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:



R/IEE-CT-05/2024

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 113.

Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

X. Afecte los derechos del debido proceso;

Adicionalmente, de los preceptos normativos en cita se colige que es información reservada la que en sí misma registra el proceso deliberativo; es decir, la que se encuentre ligada de manera directa con el proceso deliberativo y que su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación e implementación del proyecto materia del proceso deliberativo.

En ese sentido, el Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas establece que para que se actualice el supuesto de clasificación previsto en el artículo 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, debe acreditarse lo siguiente:

1. La existencia de un proceso deliberativo en curso;
2. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;
3. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y
4. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Al respecto, y en aras de procurar que el periodo de reserva sea el estrictamente necesario, este Órgano Electoral considera que la información que se propone reservar debe permanecer hasta que concluya el último medio de impugnación relativo al Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente (PEEOC) 2023-2024, proporcionando una fecha específica dentro de la presente resolución.

CUARTO. Para estar en posibilidad de dar respuesta a la solicitud identificada con el número de expediente 51/2024, la DPPP remitió a la Unidad a través del memorándum IEE/DPPP-0833/2024, así como la motivación y fundamentación, siendo en los siguientes términos:

“Esta Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, hace de su conocimiento que derivado del análisis de la solicitud de mérito es procedente remitir a usted PRUEBA DE DAÑO, con la finalidad de demostrar la ponderación que se realizó entre el daño que la divulgación de la información solicitada generaría en los derechos de los candidatos a miembros del Ayuntamiento del Municipio de Mazapiltepec de Juárez,

R/IEE-CT-05/2024

postulados por el Partido Revolucionario Institucional (PRI), en el actual Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2023-2024, contra el beneficio que reporta dar a conocer la información requerida.”

FUNDAMENTO LEGAL:

- a) **Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados:**
Resultan aplicables los artículos 17, 20, 23, 24, 25, 31 y 82.

- b) **Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla:**
Resultan aplicables los artículos 6, 16, 17, 28, 46 y 47.

- c) **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:**
Resultan aplicables los artículos 123 fracción VII, 124, 125, 126, 129, 130 y 132

- d) **Lineamientos Generales en Materia de Clasificación Y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas:**
Resultan aplicables los numerales segundo fracción, XIII, quinto, séptimo fracción I, vigésimo séptimo, trigésimo tercero, trigésimo cuarto, trigésimo quinto.

DOCUMENTO RESERVADO:

Dentro del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024:

- Expediente de solicitud de registro de Candidaturas a miembros del Ayuntamiento del Municipio de Mazapiltepec de Juárez, postulados por el Partido Revolucionario Institucional (PRI), con número de folio interno 489-A-PRI.

TIEMPO DE RESERVA: Hasta en tanto concluya el último medio de impugnación relativo al Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente (PEEOC) 2023-2024.

DAÑO PRESENTE

Entre las actividades que se realizan en la etapa de preparación del proceso electoral, se encuentran las relativas al registro de candidaturas a cargos de elección popular, en la que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y aspirantes a candidaturas independientes tienen el derecho de registrar candidaturas de acuerdo a lo que establece el artículo 201 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla (CIPEEP).

De esta manera, la información requerida por los solicitantes forma parte de un proceso deliberativo de las autoridades electorales en el Estado, quienes deberán vigilar en todo momento el exacto cumplimiento de la ley de la materia, con el fin de no menoscabar ni violentar el derecho político-electoral de la ciudadanía de votar y ser votada, amparado por la Constitución Política de los Estados

R/IEE-CT-05/2024

Unidos Mexicanos (CPEUM), no omito mencionar que el CIPEEP establece una serie precisa de requisitos y documentación que de primera instancia deberán cumplir la ciudadanía que aspire a contender a un cargo de elección popular.

La documentación que presentaron los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y aspirantes a candidaturas independientes, en la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos (DPPP) de este Instituto en aras de solicitar el registro de sus candidaturas, forma parte de un proceso deliberativo por parte de las autoridades electorales en el Estado, por lo que se considera que la información proporcionada no es de índole pública, ya que su naturaleza es distinta a la información pública que genera el Instituto Electoral del Estado, toda vez que al contener datos personales sensibles pone en riesgo la integridad de las personas que han confiado los mismos a este sujeto obligado, sin haber manifestado su autorización para ser entregados a persona distinta.

Es menester mencionar que nos encontramos ante un proceso deliberativo amparado por el CIPEEP, que menciona cada una de las etapas que deberán cumplir aquellas personas que aspiren a obtener la calidad de candidata y candidato, en el marco del actual Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2023-2024.

Por lo que la documentación que integra el expediente de solicitud de registro de candidaturas a miembros del Ayuntamiento del Municipio de Mazapiltepec de Juárez, postulados por el PRI, es parte de uno de los insumos para la deliberación que otorga la calidad de candidata o candidato y su difusión puede menoscabar o inhibir la deliberación y determinación que es el resultado de la misma.

DAÑO PROBABLE

El hecho de proporcionar la información requerida por los solicitantes repercute de manera negativa en el proceso deliberativo que actualmente se encuentra vigente en lo que respecta a la ciudadanía que pretende contender por algún cargo de elección popular, podría entorpecer, distorsionar y demorar el curso normal de dicho proceso deliberativo.

Adicionalmente, se cuenta con los datos personales de los ciudadanos que han entregado la documentación requerida por la normatividad aplicable, y que han depositado los mismos en el entendido de que el Instituto Electoral del Estado ampara la protección y salvaguarda de los mismos, que han sido minuciosamente revisados y aprobados por las autoridades electorales y que esto les ha permitido formar parte de la siguiente etapa en el actual Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2023-2024.

DAÑO ESPECÍFICO

La entrega de la documentación requerida por los solicitantes constituiría una clara violación al proceso deliberativo que se encuentra vigente, ya que podría interrumpir, menoscabar o inhibir la toma de decisiones durante dicho proceso por parte de las autoridades electorales competentes, generando

R/IEE-CT-05/2024

detrimento para aquellas personas que han dado cumplimiento a los extremos normativos expresamente señalados en el CIPEEP.

La entrega de la información requerida por los solicitantes constituye una violación a la salvaguarda de los datos personales sensibles a que está comprometida el Instituto Electoral del Estado, ya que en la documentación entregada en tiempo y forma por aquellos ciudadanos que pretenden postular su candidatura a algún cargo de elección popular, contiene información de índole personal que no debe hacerse pública protegiendo la integridad de su titular, y que ha sido confiada a este Órgano en cumplimiento de sus aspiraciones políticas.

QUINTO. Del análisis a lo manifestado por la DPPP, y de conformidad por lo establecido en el artículo 104 de la Ley General, este Comité concluye que le asiste la razón, por lo que considera procedente clasificar como reservada, la información que obra en el expediente de solicitud de registro de Candidaturas a miembros del Ayuntamiento del Municipio de Mazapiltepec de Juárez, postulados por el Partido Revolucionario Institucional (PRI), con número de folio interno 489-A-PRI.

Conforme al artículo 126 de la ley se acredita lo siguiente:

I) La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

La entrega de la información contenida en el expediente de solicitud de registro de Candidaturas a miembros del Ayuntamiento del Municipio de Mazapiltepec de Juárez, postulados por el Partido Revolucionario Institucional (PRI), con número de folio interno 489-A-PRI; constituye un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio significativo al interés público, toda vez que, este Instituto salvaguarda la integridad física de las personas que se registraron para ocupar un cargo de elección popular para este proceso electoral, recibiendo este de buena Fe la documentación que hacen mención la Ley Electoral mismo que se encuentra en la etapa de campañas electorales, y con la finalidad de salvaguardar sus Derechos Políticos Electorales, por lo que aún no fenece dicho término. Dicho riesgo supera el interés público por dar a conocer la información que se solicita, en tanto que actualiza el supuesto de clasificación previsto en los artículos 113 Fracción VIII de la Ley General y el artículo 123 fracciones V y VII de la Ley.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general del que se difunda, y

El Instituto Electoral del Estado a través de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, analizó las solicitudes de registro y documentos que presentan los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y aspirantes a candidaturas independientes, a fin de verificar que dicha documentación cubra con los requisitos que para tal efecto señala el Código y demás normatividad aplicable, verificando el

R/IEE-CT-05/2024

cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, para otorgar a las personas aspirantes un cargo de elección popular.

La DPPP, recibió bajo el principio de buena fe², -que se define como la creencia de una persona de que actúa conforme a derecho; constituye un principio general del derecho, consistente en un imperativo de conducta honesta, diligente, correcta, que exige a las personas de derecho una lealtad y honestidad que excluya toda intención maliciosa-, la documentación, verificando que correspondiera a lo solicitado por la Constitución Federal y Local, así como por la normatividad Electoral aplicable. En ese tenor, los requisitos de elegibilidad son las condiciones, cualidades, características, capacidad y aptitudes establecidas por la Constitución general y en la Ley, que una persona debe cumplir para ocupar un cargo de elección popular. De lo anterior se concluye que es para las personas un ejercicio de su prerrogativa de ser votadas, y estando en cabal aptitud de asumir un cargo de elección popular, al satisfacer las calidades previstas como exigencias inherentes a su persona, tanto para ser registradas, como para ocupar el cargo, es decir, por reunir los requisitos indispensables para participar en el procedimiento electoral con una candidatura y, en su oportunidad, asumir el desempeño de la función pública.

En consecuencia, la elegibilidad se traduce en la satisfacción de determinados requisitos inherentes a la persona, no solamente para tener una candidatura para ocupar el puesto de elección popular, sino incluso necesarios para ocupar el cargo y ejercerlo. Requisitos que deben estar expresamente previstos en el ordenamiento jurídico aplicable, sin que sea dable ampliarlos o restringirlos por voluntad diversa a la del constituyente o del poder legislativo ordinario, en su caso, con el fin de hacer vigente el derecho fundamental de ser votado, en términos de lo previsto en el artículo 35 fracción II, de la Constitución Federal.

Por lo que la divulgación de dicha información pondría en riesgo los derechos políticos electorales de las ahora personas candidatas.

Cabe hacer mención que este Comité no pasa por alto que, la información solicitada contiene datos personales, misma que será resguarda conforme a derecho.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

² DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS. SU DERIVACIÓN INMEDIATA Y DIRECTA DEL PRINCIPIO GENERAL DE BUENA FE. La buena fe se define como la creencia de una persona de que actúa conforme a derecho; constituye un principio general del derecho, consistente en un imperativo de conducta honesta, diligente, correcta, que exige a las personas de derecho una lealtad y honestidad que excluya toda intención maliciosa. Es base inspiradora del sistema legal y, por tanto, posee un alcance absoluto e irradia su influencia en todas las esferas, en todas las situaciones y en todas las relaciones jurídicas. Ahora bien, a partir de este principio, la doctrina y la jurisprudencia han derivado diversas instituciones, entre las que por su importancia para la resolución de problemas jurídicos destaca la llamada doctrina o teoría de los actos propios, que deriva de la regla consignada en el brocardo que reza: venire contra factum proprium, nulla condeditur, la cual se basa en la inadmisibilidad de que un litigante fundamente su postura al invocar hechos que contrarían sus propias afirmaciones o asuma una actitud que lo coloque en oposición con su conducta anterior y encuentra su fundamento en la confianza despertada en otro sujeto de buena fe, en razón de una primera conducta realizada, la cual quedaría vulnerada si se estimara admisible aceptar y dar curso a una pretensión posterior y contradictoria.
Registro digital: 2008952 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materia(s): Civil Tesis: I.3o.C.1/11 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 17, Abril de 2015, Tomo II, página 1487 Tipo: Jurisprudencia.

R/IEE-CT-05/2024

Esto considerando que la difusión de las constancias de vecindad rebasa el interés público de conocerla, ya que se podría afectar el debido proceso electoral y los derechos políticos electorales de las personas candidatas, toda vez que procesalmente hablando no es el tiempo de impugnar, toda vez que los requisitos se analizan cuando hay una queja, un indicio claro de incumplimiento o una impugnación del registro, o bien al momento de declarar la validez de las elecciones cuando este Órgano Electoral nuevamente deberá verificar que las y los candidatos cumplan con los requisitos de elegibilidad.

SEXTO. De las notificaciones. - Este Comité faculta a la Secretaria del Comité para notificar la presente resolución a la persona solicitante, en los términos y plazos establecidos en el artículo 80 del Reglamento.

Por lo anteriormente expuesto y fundamentado, el Comité:

RESUELVE

PRIMERO. Este Comité es competente para resolver sobre la clasificación de información y versión pública presentados por la Dirección de Prerrogativas.

SEGUNDO. Se confirma la clasificación como reservada, hasta que concluya el último medio de impugnación relativo al Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente (PEEOC) 2023-2024, o hasta un año a partir de esta fecha, lo que suceda primero.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en términos del considerando SEXTO.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las personas integrantes del Comité del IEE, con derecho a ello, en sesión especial celebrada el día ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

CONSEJERA ELECTORAL



SUSANA RIVAS VERA
PRESIDENTA DEL COMITÉ

CONSEJERO ELECTORAL



MIGUEL ANGEL BONILLA ZARRAZAGA
INTEGRANTE DEL COMITÉ

CONSEJERA ELECTORAL



EVANGELINA MENDOZA CORONA
INTEGRANTE DEL COMITÉ